



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1128-2016
LIMA SUR**

**La prueba actuada como sustento suficiente
para emitir condena**

Sumilla. La prueba actuada en el proceso penal ha de ser suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que asiste al acusado; bajo tal supuesto la sentencia impugnada fue emitida conforme a ley.

Lima, ocho de agosto de dos mil diecisiete

VISTO: El recurso de nulidad formulado por la defensa técnica del sentenciado don Yeferson Anaya Muñoz, (folios seiscientos sesenta y seis a seiscientos setenta y nueve), con los recaudos adjuntos.

Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia de veintidós de diciembre de dos mil quince (folios seiscientos treinta y ocho a seiscientos sesenta y uno), que condenó a don Yeferson Anaya Muñoz, como autor del delito de parricidio en perjuicio de la menor Dayana Pamela Anaya Buleje (de un año nueve meses de edad), y por el delito de feminicidio en perjuicio de doña Carolina Buleje Contreras, impuso treinta y cinco años de privación de libertad, y fijó en setenta mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar (en razón de treinta y cinco mil soles por cada agraviada) a favor del familiar más cercano.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La defensa técnica de don Yeferson Anaya Muñoz solicitó se declare la nulidad de la sentencia, según lo siguiente:

2.1. En la recurrida no se consideró la declaración coherente del encausado.

2.2. La declaración de la testigo doña Viviana Buleje Contreras carece de coherencia y se encuentra parcializada por ser hermana de la agraviada.

2.3. La testigo Zoila Maldonado Espinoza en juicio oral afirmó conocer al procesado desde que era niño y que jamás dio signos de ser una persona violenta.

2.4. Las denuncias por violencia familiar, realizadas por la agraviada Buleje Contreras en contra del encausado, carecen de verosimilitud pues aquellas fueron archivadas y tuvieron origen por los celos de la víctima.

3. SINOPSIS FÁCTICA DE LA IMPUTACIÓN

Según la acusación y requisitoria oral, se atribuyó a don Yeferson Anaya Muñoz haber dado muerte a su menor hija (de un año y nueve meses de edad), y a su conviviente Carolina Buleje Contreras.

El día veintinueve de julio de dos mil catorce, aproximadamente a las cuatro horas, se enfrascó en una discusión con su conviviente, al interior del dormitorio signado con el número cuatrocientos cuatro, del inmueble ubicado en la manzana A, lote veinte, primera etapa del asentamiento humano Villa Alejandro, del Distrito de Lurín; lugar en el que vivían hace un mes.

Los gritos de auxilio, golpes y llantos de la menor, alertó a los inquilinos del inmueble quienes llamaron a la Central de Emergencias ciento cinco; a su vez, don Bernardo Moisés Ortiz Chuquilin, hijo de los propietarios, acudió a la habitación para averiguar lo que sucedía, pero al llegar la bulla cesó, y cuando tocó la puerta (que estaba semiabierta y asegurada con cadena), el procesado le respondió reiteradamente "mañana conversamos".

Aproximadamente a las cinco y treinta de la mañana, los efectivos policiales de la comisaría Villa Alejandro llegaron al lugar, quienes ante la negativa del procesado de abrir la puerta y al no escuchar mayor ruido al interior, alumbraron dentro del cuarto, distinguiendo un charco de sangre; por lo que al cortar la cadena de la puerta, con la autorización de los propietarios, encontraron los cuerpos sin vida de doña Carolina Buleje Contreras y Dayana Pamela Anaya Buleje, además el procesado Yeferson Anaya Muñoz se encontraba herido por lo que posteriormente fue conducido al Hospital María Auxiliadora.

4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Mediante Dictamen N.º 1020-2016, (folios cincuenta y cuatro a sesenta y uno del cuadernillo formado en la presente instancia) la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se declare no haber nulidad en la sentencia impugnada, por cuanto se acreditó que la agraviada fue salvajemente golpeada en el baño, conforme lo acredita el Dictamen Pericial de Biología Forense (folios ciento cuarenta a ciento cuarenta y dos), por lo que existió contradicciones con lo indicado por el encausado.

CONSIDERANDO

PRIMERO: ANÁLISIS DE LA VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL

Según la imputación penal, los hechos ocurrieron en febrero del dos mil trece, y en atención a la pena conminada para el delito materia de procesamiento, a la fecha la acción penal se encuentra vigente.

SEGUNDO: SUSTENTO NORMATIVO

2.1. En el artículo veintinueve del Código Penal (en adelante CP) se precisa que la pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años.

2.2. En el artículo ciento siete del CP, se sanciona a quien mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a una persona con quien sostiene o haya sostenido una relación conyugal o de convivencia, con pena privativa de libertad no menor de quince años.

2.3. En el artículo ciento ocho-b del CP, se reprime con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos, por violencia familiar (inciso uno), por coacción, hostigamiento o acoso sexual (inciso dos), abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente (inciso tres) o cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente (inciso cuatro).

TERCERO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

3.1. De la valoración conjunta de los medios probatorios actuados en juicio oral, se evidenció la actitud violenta del encausado en contra de la agraviada doña Carolina Buleje, previo al hecho delictivo, con tales medios probatorios:

3.1.1. Denuncias policiales, por violencia física y psicológica, presentadas por la referida agraviada ante la entidad policial. Ello se acredita con los Partes Policiales de treinta y uno de diciembre de dos mil trece¹ y de treinta de marzo de dos mil catorce²; en los que la agraviada Buleje

¹ Ver los folios cuarenta y siete a cuarenta y ocho.

² Ver los folios cuarenta y nueve a cincuenta.

Contreras manifestó que el encausado la agredió físicamente jalándole los cabellos hasta arrancárselos, le dio golpes de puño y puntapiés en el cuerpo y la cabeza, empleando en ocasiones un palo e incluso un cable de electricidad, causándole múltiples moretones. Agregó que era constantemente agredida psicológicamente, con palabras soeces como "perra"; precisó que el veinticinco de marzo de dos mil catorce (cuatro meses antes de los hechos) el encausado la amenazó con un arma blanca (cuchillo).

3.1.2. En el plenario doña Biviana Buleje Contreras³ (hermana de la occisa), señaló que el condenado era un hombre celoso y tenía antecedentes por maltratos en contra de su hermana, ya que dudaba de la paternidad de la menor agraviada Dayana Pamela Anaya Buleje, afirmó que alguna vez vio a su hermana con equimosis.

3.1.3. El contenido de la Pericia Psicológica practicada al encausado⁴, en que se concluyó que el evaluado presentó personalidad con rasgos histriónicos y disociales. Ratificada en juicio oral (en sesión de ocho de septiembre de dos mil quince), aquí el especialista refirió que las personas disociales prefieren obrar con lo instintivo, esto es, hacen sentir dolor o daño para sentirse bien; finalmente, agregó que el examinado presentó conducta agresiva y que su relato está orientado a ocultar información.

3.2. Como argumento de defensa el recurrente señaló que la testigo doña Zoila Maldonado Espinoza indicó que durante el tiempo que lo conoce el encausado jamás evidenció señales de una persona violenta. Esta versión por sí misma no lo exculpa de los cargos inculcados.

3.3. Lo propio sucede con las declaraciones brindadas a escala preliminar por los testigos don Bernardo Ortiz Quesquén⁵ y doña María Emilia Chuquilin Guerrero⁶ (propietarios del inmueble). Quienes negaron haber visto actos de violencia o discusión entre el encausado y su conviviente. Dicha afirmación no constituye un elemento de descargo de la responsabilidad penal del encausado, toda vez que estos testigos vivían en el primer piso, mientras que las víctimas vivían en el cuarto piso, además tenían acceso independiente a

³ Ver los folios quinientos cuatro a quinientos siete.

⁴ Ver los folios doscientos sesenta y seis a doscientos sesenta y ocho.

⁵ Ver los veinte a veintidós.

⁶ Ver los ciento setenta y siete a ciento setenta y nueve.

la habitación, por lo que no conocían sus horarios de llegada o salida, así como tampoco no estaban pendientes de sus inquilinos.

3.4. No constituye un elemento de descargo el hecho de que las denuncias policiales efectuadas por doña Carolina Buleje Contreras fueran archivadas, toda vez que este archivo se debió a la falta de concurrencia de la agraviada a las citaciones policiales, lo cual no les quita verosimilitud, ya que según las máximas de la experiencia, gran porcentaje de víctimas de violencia familiar denuncian los maltratos, pero luego por temor no acuden a las citaciones policiales.

3.5. La violencia desencadenada el día de los hechos se corrobora con las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales Walter Teodoro Arias Chumpitaz, (folios ciento veintiséis a ciento veintinueve) y Arturo Héctor López Benavides, (folios ciento treinta y uno a ciento treinta y tres), quienes manifestaron que en la habitación donde vivían las víctimas y el encausado se hallaba totalmente desordenada (ropa de cama tirada y menajes de cocina tirados, etc.), como si hubiese habido una pelea.

3.6. Finalmente, la agresión violenta con la que procedió el encausado en agravio de las víctimas se halla corroborado con el Dictamen Pericial de Biología Forense⁷, y que se plasmaron en las tomas fotográficas⁸, donde se dejó constancia de las manchas pardo rojizas, de contacto, goteo y salpicadura halladas en diferentes partes de la taza del wáter y del lavadero, pertenecían a la agraviada doña Carolina Buleje. Versión ratificada en el plenario⁹.

3.7. Por lo que corresponde dejar firme la decisión emitida en la sentencia impugnada.

3.8. En cuanto al destinatario encargado de cobrar el monto de la reparación impuesta, este Supremo Colegiado no comparte el parecer de la Sala Superior de que se consigne el pago a favor del familiar más cercano, por cuanto haría peligrar el resarcimiento a los herederos legales de las agraviadas.

⁷ Ver los folios ciento cuarenta a ciento cuarenta y tres.

⁸ Ver los folios setenta y a ochenta y cinco, del cuaderno incidental setenta y seis-dos mil catorce.

⁹ Ver los folios ciento sesenta y ocho a ciento setenta y dos.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, **ACORDAMOS, declarar:**

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia de veintidós de diciembre de dos mil quince (folios seiscientos treinta y ocho a seiscientos sesenta y uno), que condenó a don Yeferson Anaya Muñoz, como autor del delito de parricidio en perjuicio de la menor Dayana Pamela Anaya Buleje (de un año nueve meses de edad), y por el delito de feminicidio en perjuicio de doña Carolina Buleje Contreras, impuso treinta y cinco años de privación de libertad, y fijó en setenta mil nuevos soles la reparación civil, a razón de treinta y cinco mil soles por cada agraviada.

II. HABER NULIDAD en cuanto se dispone el pago de la reparación civil a favor del familiar más cercano. **REFORMANDOLO** ordenaron pagar tal concepto a los herederos legales de las agraviadas.

Interviene el señor juez supremo Cevallos Vegas, por licencia del señor juez supremo Prado Saldarriaga. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CEVALLOS VEGAS

JS/pcp

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuriana Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

18 OCT. 2018